

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicación:</b>	<b>11001-31-07-010-2010-0021</b>
<b>Origen:</b>	<b>Fiscalía 85 Especializada Unidad D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Medellín (Antioquia)</b>
<b>Procesados:</b>	<b>Rodrigo Pérez Alzate y Carlos Piñeres Lermas</b>
<b>Delitos:</b>	<b>Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas y Municiones</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Sentencia Anticipada</b>

**Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diez (2010)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en Derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**Lika**", "**Jei**" o "**90**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conducta descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata el artículo 340 inciso 2º, en concurso para el último de los aquí implicados con el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** establecido en el artículo 365 de la misma norma; siendo víctima el señor **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** quien ostentaba el cargo de presidente de de la Junta Subdirectiva en el Municipio de Yondó del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos Autónomos e Institutos descentralizados de Colombia "**SINTRAEMSDES**", al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

## ***SITUACIÓN FÁCTICA***

Se tiene dentro del plenario, que el día Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Uno (2.001), siendo aproximadamente las doce de la noche, el señor **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** se desplazaba junto con algunos compañeros de trabajo en un vehículo particular desde el corregimiento de San Miguel del Tigre con destino a Yondó (Antioquia), cuando fueron abordados por varios sujetos quienes procedieron a bajarlo del rodante donde se transportaba para días después ser encontrado muerto en el río Magdalena con dos impactos de arma de fuego en el cráneo y uno en el hombro izquierdo.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas por parte de delegados de la Fiscalía General de la Nación conjuntamente con miembros de la policía en los hechos participó el procesado **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias "Jei", "Lika" o "90"**, comandante de contraguerrilla del Frente "Conquistadores de Yondó" perteneciente al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el Departamento de Antioquia, donde ostentaba el mando de dicho grupo delincuenciales el aquí implicado **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**".

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS**

**RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**", identificado con la cédula de ciudadanía número 18.502.467 de Dos Quebradas (Risaralda), nacido el día 24 de mayo de 1962 en Medellín, edad 48 años, hijo de HUMBERTO PÉREZ y ELVIA , separado de CARMEN ASTRID JIMÉNEZ ARCILA, padre de tres hijos, grado de instrucción bachiller<sup>1</sup>, ex - comandante del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Itagüí, a disposición del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena <sup>2</sup>.

**LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**Lika**", "**Jei**" o "**90**", identificado con la cédula de ciudadanía número 5.793.800 de Barrancabermeja (Santander), nacido el día 9 de diciembre de 1975 en Yondó – Casabe (Antioquia), edad 34 años, hijo de MARIA SALOME PIÑERES LERMAS, estado

<sup>1</sup> Folio 15 Cuaderno Original 4. Diligencia de Indagatoria de Rodrigo Pérez Alzate

<sup>2</sup> Folio 21 Cuaderno Original 5 Oficio del Ministerio de Interior y de Justicia INPEC.

civil unión libre con TANIA PATRICIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ<sup>3</sup>, ex – comandante de contraguerrilla del Frente Conquistadores de Yondó de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja, a disposición de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía Especializada 85 de Medellín (Antioquia).

**CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:** Se trata de una persona de sexo masculino de 1.78 metros de estatura, piel color trigueño oscuro, presenta frente amplia, ojos grandes, iris color castaño oscuro, nariz dorso recto, base alta, boca grande, labios gruesos, dentadura natural completa, orejas medianas, cabello ensortijado color negro, presenta cicatriz en el brazo derecho<sup>4</sup>

### **COMPETENCIA**

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial acuerdo 4082 de 2007 tuvo su origen en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia", formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Interadministrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24

---

<sup>3</sup> Folio 156 Cuaderno Original 3. Reseña e identificación de Luis Carlos Piñeres Lermas

<sup>4</sup> Folio 156 Cuaderno Original 3 Reseña e identificación de Luis Carlos Piñeres Lermas

de Junio de 2.008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 7011 del 30 de Junio de 2.010, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA**, ayudante de maquinaria de la alcaldía municipal de Yondó (Antioquia) para el momento de su muerte ocupaba el cargo de presidente de la Junta Subdirectiva Sindical en el Municipio de Yondó del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos Autónomos e Institutos descentralizados de Colombia "SINTRAEMSDES"<sup>5</sup>, ello de conformidad con lo establecido en el oficio remitido por el presidente de la citada organización sindical allegada al proceso.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de su Seccional Once de la municipalidad de Puerto Berrío (Antioquia), asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa, al igual que el decreto de varias pruebas<sup>6</sup>.

El día 31 de mayo de 2002, la citada autoridad dispuso la remisión de las diligencias a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces del Circuito Especializados.

Mediante resolución del 26 de junio de 2003 la Fiscalía Dieciséis Especializada de la Unidad de Fiscalías Seccional Medellín avoca el conocimiento de las diligencias ordenando anexar la investigación por el homicidio del líder sindical **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** a la que se tramitó por el homicidio del ex dirigente político del municipio de Yondó Fernando Vanegas Arguello ocurrido el 23 de diciembre de 2001<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Fol. 81. Cuaderno Original 1. Constancia de "SINTRAEMSDES"

<sup>6</sup> Fol.16. Cuaderno Original 1. Auto Apertura de la Investigación.

<sup>7</sup> Fol. 90 Cuaderno original 1. Auto de avoca conocimiento

Posteriormente la Directora Seccional de Fiscalía de Medellín teniendo en cuenta la resolución No. 0-0752 del 4 de marzo de 2009 emanada del despacho del Fiscal General de la Nación dispone la variación de la asignación de la indagación adjudicándola especialmente a un fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Medellín.

Por resolución del 5 de mayo de 2009 la Fiscalía 85 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario proyecto OIT, ordena la apertura de instrucción para los efectos del artículo 331 de la ley 600 de 2000, vinculando a la investigación al señor Ramiro de Jesús Rojas Álvarez alias "Pocalucha" quien como postulado de los beneficios de la Ley 975 de 2005 en versión libre dio a conocer los hechos en los cuales la organización denominada "Autodefensas Unidas de Colombia" ultimó al señor **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**<sup>8</sup>.

En calenda del 11 de noviembre de 2009, la Fiscalía con base en las declaraciones recepcionadas a lo largo de la etapa de investigativa y versiones de personas que hicieron parte del colectivo ilegal, que vinculaban a los procesados como integrantes del mismo, aunado a los informes de inteligencia ordena vincular mediante indagatoria a LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias "Lika", "Jei" o "90" como participe directo del homicidio de la víctima, librándose orden de captura en su contra y por línea de mando a los señores RODRIGO PÉREZ ALZATE alias "Julián Bolívar" e IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias "Ernesto Báez".<sup>9</sup>

Mediante providencia del primero de diciembre de 2009 se declara persona ausente a LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias "Lika", "Jei" o "90" como coautor material de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, nombrándose defensor de oficio para garantizar su defensa<sup>10</sup>. El 15 de enero de 2010 se resuelve la situación jurídica del implicado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento

<sup>8</sup> Folio 145 Cuaderno original 2 Resolución del 5 de mayo de 2009 Fiscalía 85 Proyecto OIT.

<sup>9</sup> Folio 263 cuaderno original 3 Resolución del 11 de noviembre de 2009.

<sup>10</sup> Folio 271 y ss. Cuaderno original 3 Resolución declara persona ausente a Luis Carlos Piñeres

carcelario<sup>11</sup>.

El 4 de marzo de 2010 rinde indagatoria el señor RODRIGO PÉREZ ALZATE alias "Julián Bolívar" acompañado de su defensor de confianza, diligencia que es suspendida a solicitud del implicado<sup>12</sup> reanudándose el 18 de marzo de 2010 en donde aclaro las circunstancias fácticas que antecedieron el homicidio del dirigente sindical Jairo Antonio Chimá Paternina reconociendo por línea de mando su responsabilidad en el homicidio investigado, así como su voluntad de acogerse a sentencia anticipada.

Mediante decisión del 26 de marzo de 2010 se resuelve la situación jurídica del procesado RODRIGO PÉREZ ALZATE, con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de comandante por línea de mando<sup>13</sup>. El tres de junio de 2010 se verifica la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada con el implicado RODRIGO PÉREZ ALZATE alias "Julián Bolívar"<sup>14</sup>.

El 28 de junio de 2010 rinde diligencia de indagatoria LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias "Jei", "Lika" o "90", acompañado de su defensor de oficio en donde reconoce su participación en el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA así como su voluntad de acogerse a sentencia anticipada<sup>15</sup>, en esa misma calenda se lleva a cabo la diligencia de formulación y aceptación de cargos con el procesado<sup>16</sup>

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor<sup>17</sup>, y sometido a reparto en los Juzgados Penales del Circuito Especializados O.I.T, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, quien mediante auto<sup>18</sup> del 20 de agosto de 2010 avoca conocimiento de las diligencias .

---

<sup>11</sup> Folio 275 Cuaderno Original 3 Resolución Situación Jurídica del procesado Luis Carlos Piñeres

<sup>12</sup> Folio 15 Cuaderno original 4 Diligencia de indagatoria de Rodrigo Pérez Alzate

<sup>13</sup> Folio 51 Cuaderno original 2 Resolución resuelve situación jurídica de Rodrigo Pérez Alzate

<sup>14</sup> Folio 213 Cuaderno original 4 Diligencia de aceptación de cargos Rodrigo Pérez Alzate.

<sup>15</sup> Folio 235 Cuaderno original 4 Diligencia de indagatoria de Luis Carlos Piñeres Lermas

<sup>16</sup> Folio 237 Cuaderno Original 4 Diligencia aceptación de cargos Luis Carlos Piñeres Lermas.

<sup>17</sup> Folio 275 Cuaderno Original 4 Oficio remite diligencias Jueces Penales del Circuito de Bogotá

<sup>18</sup> Folio 5 Cuaderno Original 5 Auto avoca conocimiento de la actuación

## **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Una vez verificadas las actas de formulación y aceptación de cargos indilgados por parte de la Fiscalía 85 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., a los señores **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIAN BOLÍVAR**", y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA**", "**JEI**" O "**90**", se observa que fueron debidamente asistidos por sus defensores, luego de ser interrogados por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptaron la totalidad de los cargos imputados; para el caso de RODRIGO PÉREZ ALZATE como determinador o coautor impropio en los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 Código Penal) y la autoría del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2º Ley 599 de 2.000), y en lo que concierne a LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS como coautor material de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO PERSONAL.**

Frente a los delitos endilgados por parte del Ente Fiscal, al concedérsele el uso de la palabra a **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIAN BOLÍVAR**", manifestó que aceptaba de manera libre, consiente y voluntaria los cargos esbozados por línea de mando, acotando que ya lo condenaron previamente por el delito de concierto para delinquir solicitando al despacho que si se reúnen los requisitos para reconocer el principio constitucional de NON BIS IN ÍDEM no se profiera condena por este último punible, reclamando el derecho establecido en el artículo 283 de la ley 600 de 2000 esto es la reducción de pena por confesión.

Por su parte el procesado **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA**", "**JEI**" O "**90**", manifestó que aceptaba de manera libre, consiente y voluntaria los cargos esbozados por la fiscalía. Una vez se le concedió el uso de la palabra a la Defensa del procesado, Doctor **OSCAR DE JESUS HERNANDEZ RIVERA**, solicito que al momento de dosificarse la correspondiente pena se le concediera los beneficios legales en especial el de la confesión y al de la rebaja de la pena atendiendo el principio de favorabilidad consagrado constitucionalmente, igualmente solicita al despacho verificar si las conductas

de concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal se encuentran prescritas.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad de los inculpados se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fueron asistidos por profesionales del derecho que los asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Es necesario aclarar que si bien el procesado RODRIGO PÉREZ ALZATE alias "Julián Bolívar", manifestó que en su contra ya había sido proferida sentencia condenatoria por el delito de concierto para delinquir, de los oficios allegados por el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS"<sup>19</sup>, así como de la Oficina Informática del Área de Administración de la Fiscalía General de la Nación<sup>20</sup> no se verificó registro u anotación alguna sobre fallo condenatorio por éste delito, por lo que una vez cotejada tal circunstancia y en vista de que el procesado manifestó su voluntad de aceptar libremente los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación se extenderá tal petición para este punible.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de inconstitucionalidad dentro del expediente D-1156 del 12 de septiembre de 1996 con ponencia del doctor CARLOS GAVIRIA DÍAZ sobre esta forma de terminación anticipada del proceso determinó:

*" (...) Si el implicado solicita que se dicte sentencia anticipada durante la etapa de investigación o en la etapa de juzgamiento, el procesado ya ha tenido la oportunidad de ser oído dentro del proceso (indagatoria) y de ejercer el derecho de defensa al igual que el de contradicción. La sentencia anticipada compete dictarla al juez del conocimiento, quien tiene a su cargo la labor de juzgamiento. En la medida en que el acta tiene el mismo valor de la resolución acusatoria, es obligación del juez respetar el principio de congruencia, dictando la sentencia en armonía con lo acordado en ella. Es el fallador quien debe ejercer el control de legalidad, con el fin de verificar si en las actuaciones procesales se han violado garantías fundamentales del procesado. La oportunidad que tiene el juez del conocimiento de oír*

<sup>19</sup> Folio 18 Cuaderno Original 5 Oficio del DAS

<sup>20</sup> Folio 23 Cuaderno Original 5 Oficio de la Oficina Informática de la Fiscalía General de la Nación.



*personalmente al implicado dentro del proceso penal tiene ocurrencia en la audiencia pública de juzgamiento, la que no tiene lugar cuando se trata de proferir sentencia anticipada, pues, si en tal diligencia se busca por parte del juez el esclarecimiento de los hechos y la culpabilidad del procesado, ¿qué sentido tendría celebrar tal audiencia cuando el mismo implicado ha aceptado los hechos y su autoría o coparticipación en ellos? ... (...)*

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. La Corte ha dicho que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.<sup>21</sup>.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales también se observa que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en la Resolución de Situación Jurídica y en Acta de Formulación y Aceptación de Cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación, sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, enrostrando concretamente las conductas delictuales cometidas por **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIÁN BOLÍVAR**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA**", "**JEI**" O "**90**", además no contrarían de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y la Seguridad Pública.

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub iudice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por los procesados es la responsabilidad penal, donde renuncian al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

El plenario se encuentra adosado con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIAN BOLIVAR**" y a **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA**", "**JEI**" o "**90**" conductas estas atentatorias de los bienes jurídicos amparados por el Estado como lo son: los "Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y "Delitos contra la Seguridad Pública" como lo son las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** en lo que tiene que ver con su militancia y las acciones emprendidas dentro del Frente "Conquistadores de Yondó" perteneciente al BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba para Diciembre de 2.001 en el municipio de Yondó (Antioquia), así como de su participación activa en el homicidio de **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA**.

## PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Una de las formas de extinción de la acción penal establecidas en nuestro ordenamiento punitivo es la figura de la prescripción; es decir la pérdida del poder punitivo del Estado respecto de una persona. Esta forma de prescripción constituye la figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción penal correspondiente. En efecto, la prescripción en materia jurídica judicial es la

cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley.

Ahora bien distingue la legislación dos clases de prescripciones, la del delito o de la acción penal y la de la pena; entendida la primera de estas, como la cesación del ius puniendi del Estado, la que se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia.

La prescripción de la pena por su parte, se configura en el mandato del Estado impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.

Establece el artículo 83 del Código Penal de la Ley aplicable para el momento de la realización de la conducta objeto de estudio (Ley 599 de 2.000) que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero, en ningún caso, será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20).

Ahora bien, en el caso en estudio estamos frente al delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, conforme se advierte de las diferentes pruebas obrantes en el proceso, entre las que se destaca para el delito que nos ocupa el protocolo de Necropsia N.NC 2001-0016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>22</sup> y el acta de inspección al cadáver No. 016/2001,<sup>23</sup> los que dan cuenta que para la ejecución del homicidio del señor **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** fue utilizada arma de fuego por parte de sus agresores.

No obstante ha de precisarse que dicho delito para el momento en que se consumo, establecía pena de uno (1) a cuatro (4) años de prisión – Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 -, advirtiéndose que respecto de este ilícito el poder punitivo del Estado ha fenecido al haber operado el fenómeno de la prescripción.

---

<sup>22</sup> Fol. 24 C. O. Protocolo de Necropsia No. 0016-2001.

<sup>23</sup> Fol. 23 C. O. Acta de Inspección al Cadáver.

En efecto, si la pena máxima para el delito de porte de armas es de cuatro (4) años, término este que se debe entender de cinco (5) años para aquellos delitos cuyo máximo de la pena sea inferior a este periodo de tiempo, conforme lo enseña el artículo 83 del C.P.; resulta oportuno indicar entonces, que desde la fecha de ocurrencia del hecho (Diciembre de 2001) han transcurrido casi ocho (8) años. Así las cosas, el Juzgado dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 82<sup>24</sup> y 83 del Código Penal<sup>25</sup>, así como el 38 del Código de Procedimiento Penal<sup>26</sup>, declarará la extinción de la acción penal por prescripción del delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** a favor del aquí procesado **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS**, consecuentemente se cesara procedimiento por la existencia de causal de improcedibilidad que impide su continuación, ello atendiendo lo normado en el artículo 39 de la norma adjetiva penal<sup>27</sup>

Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones correspondientes que por este punible tuviere el procesado.

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Con ocasión de la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado origen al derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

Por esta circunstancia nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con el fin de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y propender en especial por la protección de la población civil.

Los artículos 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, consignaron la

---

<sup>24</sup> Artículo 82 Ley 599 de 2.000, Extinción de la Acción Penal.

<sup>25</sup> Artículo 83 Ley 599 de 2.000, Términos de Prescripción de la Acción Penal

<sup>26</sup> Artículo 38 Ley 600 de 2.000, Extinción.

<sup>27</sup> Artículo 39 Ley 600 de 2.000, Preclusión de la Investigación y Cesación del Procedimiento.

prevalencia a estas normas internacionales, tornándolas imperativas, donde la Honorable Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“... pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado Colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales”.<sup>28</sup>

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano<sup>29</sup>, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

De lo anterior se infiere que el alcance de dichas normas, no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a los enfrentamientos que se sucedan al interior del Estado – Protocolo II-, a través del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a los no participantes en esta clase de hostilidad.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. T-148/05.

<sup>29</sup> “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

En efecto la incorporación en el sistema jurídico de dispositivos penales específicos tendientes a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el plano internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la imperante necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas.

Ahora bien respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el combate comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Para el caso y delito que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en

Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde "matar intencionalmente" a una persona protegida, no solo establece una conducta de índole directo sino también por dolo eventual, por cuanto se ejecuta el punible siendo consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

en su tercer informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, año 1999, señalo:

“(...) En la práctica, una persona civil participa directa o activamente en hostilidades cuando, individualmente o como miembro de un grupo, asume el papel de combatiente. Dichas personas civiles constituyen una amenaza inmediata de daño cuando se preparan, participan y retornan del combate. Como tales, quedan expuestas a ataque directo. Más aún debido a sus actos hostiles, estas personas civiles pierden los beneficios de los que gozan los civiles pacíficos, de precaución al atacar y contra los efectos de ataques indiscriminados o desproporcionados. Es importante comprender que aún cuando estas personas pierden su inmunidad a ataques directos mientras participan en hostilidades, retienen sin embargo su calidad de civiles. A diferencia de los combatientes comunes, una vez cesan sus actos hostiles, no pueden ser atacados, aunque pueden ser procesados y castigados por sus actos beligerantes.

En contraste, las personas civiles que tan solo apoyen el esfuerzo militar o de guerra del adversario o de otra forma solo participen indirectamente en las hostilidades no pueden ser considerados combatientes por esa única razón. Esto se debe a que la participación indirecta, tal como vender mercaderías a una o varias de las partes en conflicto, expresar simpatía por la causa de una de las partes o, más claro aun, no haber actuado para prevenir la incursión de una de las partes en contienda, no implica actos de violencia que constituyan una amenaza inmediata de daño actual a la contraparte, Las Nuevas Reglas confirman esta apreciación al señalar que “civiles que apoyan a las Fuerzas Militares (o grupos armados) aportando trabajo, transportando pertrechos, actuando como mensajeros o distribuyendo propaganda no pueden ser objeto de ataque directo individual, pero permanecen sujetos a la legislación doméstica que sancione dar ayuda y apoyo a enemigos domésticos”.

Palmariamente, tampoco puede considerarse que las personas que ejerzan su derecho a votar o que aspiren a ser elegidos o sean elegidos para cargos públicos estén cometiendo actos hostiles, directos o



indirectos, contra una de las partes en cualquier conflicto armado. Es importante señalar que esa crucial distinción entre participación directa e indirecta en las hostilidades se aplica no solamente a guerras convencionales, sino también al tipo de conflictos de guerrillas que caracteriza las hostilidades en Colombia. Por lo tanto, las partes del conflicto colombiano deben siempre respetar a aquellos civiles pacíficos que no participan o que dejaron de participar en el conflicto armado”.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el caso sub judice en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalado por los autores del ilícito como auxiliador y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de lo anterior y como se afirmó en líneas precedentes, el solo hecho de que una persona sea catalogada como simpatizante de uno u otro grupo armado al margen de la ley, para este caso la subversión, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el acta de inspección al cadáver N.00016 de Diciembre 23 de 2001<sup>30</sup>, correspondiente a **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA** donde se describe las heridas así: “ (...) 1. múltiples orificios al parecer por proyectil de arma de fuego en región de los parietales; 2. Orificio al parecer por proyectil de arma de fuego parte superior del brazo izquierdo; 3. Orificio al parecer por proyectil de arma de fuego cara posterior tercio medio brazo derecho; 4. Dos orificios al parecer por proyectil de arma de fuego cuello parte anterior derecha (...)”.

Protocolo de Necropsia No. NC 2001-0016, de **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>31</sup> de la Seccional Antioquia, Unidad Local de Yondó, que concluye acerca del deceso, lo siguiente; “(...)”LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA, FUE CONSECUENCIA NATURAL Y DIRECTA DEL SHOCK NEUROGÉNICO POR LACERACIÓN EXTENSA DE MASA ENCEFÁLICA CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE NATURALEZA ESENCIALMENTE MORTAL, A JUZGAR POR LOS SIGNOS POST-MORTEN LA MUERTE PUDO PRODUCIRSE ENTRE 48 Y 72 HORAS ANTES.” (...)”.

Igualmente en el protocolo de necropsia se describieron las lesiones encontradas en la humanidad de Jairo Antonio Chimá Paternina de la siguiente manera:

*O.E.1 Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.5X 0.5 C.M en región parietal derecha a 10 centímetros de la línea media a 8 centímetros del vértice con una trayectoria ascendente de derecha a izquierda, postero anterior, bordes regulares.*

*O.S.1 Orificio de salida por proyectil de arma de fuego en región temporo parietal izquierda de 3.5X 4.5 centímetros a 9 centímetros de la línea media y a 5 centímetros del vértice con bordes irregulares.*

*O.E.2 Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región temporal derecha de 0.5X0.5 centímetros a 10 centímetros de la línea media y a 8 centímetros el vértice con bordes regulares, con una trayectoria ascendente de derecha a izquierda, postero anterior.*

*O.S.2 Orificio de salida por proyectil de arma de fuego en región posterior del hombro izquierdo de 3.5X4.5 centímetros a 20 centímetros del vértice y a 15 centímetros de la línea media.*

*O.E.3 Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región anterior del hombro izquierdo de 0.5X0.5 centímetros a 22 centímetros del vértice y a 17 centímetros de la línea media con una trayectoria ascendente, antero posterior y de derecha a izquierda.*

---

<sup>30</sup> Folio 23 Cuaderno original I Acta de Levantamiento de Cadáver.

<sup>31</sup> Folio 24 Cuaderno 1 - Protocolo de Necropsia No. NC 2001-0016 de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA.

Concorre a confirmar la muerte violenta del ciudadano **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA**, la toma necrodactilar<sup>32</sup> practicada durante la diligencia de inspección a cadáver por parte del Cuerpo Técnico de Investigación – División Criminalística.

Copia del Certificado de Defunción N.1039460 calendado el 22 de Diciembre de 2.001 a nombre de **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**<sup>33</sup>, expedido por el doctor Carlos Arturo García Bolívar médico cirujano del Hospital de Yondó Antioquia, el cual especifica como lugar del deceso el corregimiento de San Miguel del Tigre municipio de Yondó, Antioquia.

Declaración de ELIECER BARRETO MOLINA (*Compañero laboral de **JAIRO ANTONIO CHIMA***<sup>34</sup>), quien afirmó en su declaración; "(...) *La mujer de él me fue a llamar a las cuatro de la mañana y me dijo que a JAIRO lo habían matado que lo habían desaparecido que venían de San Miguel del Tigre, esperé que aclarara el día y nos dedicamos a la búsqueda a buscar combustible a la administración municipal y buscarlo en chalupa, donde se fue el señor ANTONIO JARAIBA, ELI GANTIBA y este servidor, llegamos como a las diez de la mañana y no encontramos nada, yo les dije que siguiera buscando mientras yo hacía las vueltas del ataú (sic) en la administración como tipo tres de la tarde me informaron que ya lo habían encontrado, donde ya estaba todo descompuesto (...)*

Declaración de JOSE ELIECER GUTIERREZ ARIAS (*Compañero laboral de **JAIRO ANTONIO CHIMA** y asistente de asuntos policivos del municipio de Yondó para la época de los hechos*)<sup>35</sup>, quien afirmó en su declaración; "(...) *el 23 de diciembre lo encontraron en el río Magdalena con signos de descomposición bastante avanzados, yo lo recibí en la morgue por los familiares y le practique la inspección a cadáver, el cuerpo presentaba múltiples orificios por arma de fuego (...)*"

JUAN CARLOS ALVARADO GÓMEZ (*Dirigente político*), afirmó; "(...) *cuando viajábamos de la ciudad de Medellín, nos comentan en el camino que habían encontrado muerto a CHIMA, aguas abajo del río Magdalena, nosotros llegamos*

---

<sup>32</sup> Folio 27 Cuaderno original 1 Necrodactilia de Jairo Antonio Chima Paternina

<sup>33</sup> Folio 29 cuaderno 1 - Registro Civil de Defunción a nombre de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA.

<sup>34</sup> Folio 187 Cuaderno Original 3 Declaración de JOSE ELEICER GUTIÉRREZ ARIAS

<sup>35</sup> Folio 179 C.O 1 Declaración de Eliecer Barreto Molina.

*en el bus que salió a las 8 de la mañana a Barranca tipo 3 de la tarde y tuvimos la oportunidad de verlo muerto en la chalupa que lo traían (...)*”

En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el informe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Puerto Berrío en el cual se menciona que la víctima se desempeñaba como trabajador de maquinaria pesada en la alcaldía municipal de Yondó y se encontraba adscrito al sindicato SINTRAENDES como líder sindical del mismo<sup>36</sup>.

Situación corroborada con la declaración rendida por la señora ONIS JIMENEZ GUTIERREZ, esposa de Jairo Chimá, quien afirmó que la víctima llevaba vinculado 13 años como trabajador oficial del municipio de Yondó y 8 años como líder sindical<sup>37</sup>

Se tiene el informe de la Seccional de Policía Judicial del Departamento de Antioquia<sup>38</sup>, donde se afirma que la muerte de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA tiene relación con su actividad sindical, ya que según testimonios de compañeros de trabajo y del sindicato eran objetivo militar para las autodefensas.

No sobra advertir que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia<sup>39</sup>, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio de orientación de la instrucción se obtengan dentro del proceso otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad de los aquí encartados.

---

<sup>36</sup> Folio 103 C.O.1. Informe Unidad Investigativa Judicial de Puerto Berrío (Antioquia).

<sup>37</sup> Folio 212 C.O. 1 Declaración de Onis Jiménez

<sup>38</sup> Folio 161 C.O.2. Informe Seccional de Policía Judicial Antioquia.

<sup>39</sup> Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

Así mismo concurre para confirmar la anterior aseveración, el testimonio del señor ELIECER BARRETO MOLINA<sup>40</sup>, quien fue claro en dilucidar que las diferencias de la víctima con el grupo de autodefensas se debían a su condición de presidente del sindicato de trabajadores de la alcaldía municipal de Yondó, agregando que como agremiado conocía directamente la persecución del grupo ilegal a los miembros de la agrupación.

También menciona el declarante que a la llegada de las autodefensas al municipio de Yondó fue convocada una reunión con los líderes sindicalistas donde la organización ilegal anunció su determinación de acabar con la agremiación, sin embargo en ese entonces fungía como comandante alias "Don Diego" quien les permitió trabajar destacando el testificante que cuando asesinan a Jairo Antonio Chimá sienten temor y dejan de realizar sus actividades sindicales, agrega que la víctima era un defensor de los derechos de los trabajadores del municipio situación verificativa que nada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley así como de la persecución en contra de sindicalistas por parte de la organización que delinquía en la zona

ALFONSO RAMÍREZ CORTÉS<sup>41</sup> habitante del municipio de Yondó y agremiado sindical afirmó que en la población se vivía una ambiente de tranquilidad a pesar de que en la zona rural había presencia de la guerrilla, hasta el año 2000 cuando incursionan en el municipio las Autodefensas Unidas de Colombia con la facción perteneciente al BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR quienes manifestaron su intención de realizar limpiezas sociales desapareciendo personas que nada tenían que ver con el conflicto, afirma que los trabajadores rurales se constituyeron en objetivo militar para la guerrilla y en el pueblo eran blanco de la autodefensas, siendo ello una circunstancia plenamente conocida en el país donde la población civil se encuentra en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

El deponente acota que el grupo ultra derechista convocó una reunión específicamente en el corregimiento de San Miguel del Tigre en donde se dio la orden de "dar de baja" a varios trabajadores agremiados entre ellos Leonardo Avendaño Uribe y **Jairo Chimá Paternina**, indicando que en su contra recaían

---

<sup>40</sup> Folio 179 C.O. 2 Declaración de Eliecer Barreto Molina

<sup>41</sup> Folio 185 C.O. 2 Declaración de Alfonso Ramírez Cortes

serias amenazas de muerte por lo que se vio obligado a salir como desplazado del municipio en el mes de septiembre del año 2000.

Afirma RAMIREZ CORTES que las amenazas contra JAIRO ANTONIO CHIMA, se presentaron por su condición del presidente del sindicato de trabajadores del municipio aunándose que el grupo ilegal pregonaba que todos los trabajadores de la alcaldía eran objetivo militar por ser colaboradores de la guerrilla circunstancia ésta contraria a los lineamientos y presupuestos del Derecho Internacional Humanitario, por cuanto ni la víctima ni los agremiados sindicales hicieron parte de agrupación delictiva alguna, siendo Chima Paternina un civil más sacrificado en el conflicto armado entre organizaciones ilegales.

En otro de los testimonios allegados al expediente RODOLFO MORALES AGUIRRE (Desmovilizado de la A.U.C. Frente Conquistadores de Yondó)<sup>42</sup>, indicó respecto de la muerte de **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** que el comandante PABLO MONTERO había dado la orden a alias "90" para que lo matara porque tenía enlaces con el ELN a través del sindicato de Yondó, situación que dentro del investigativo no tuvo confirmación alguna.

Agrega el deponente que luego de la muerte del líder sindical se presentó el rechazo de los habitantes del municipio de Yondó circunstancia que fue determinante para que el comandante máximo del Bloque Central Bolívar expulsara de la organización al cabecilla alias "PABLO MONTERO" ello en razón de las decisiones equivocadas que había tomado.

El ex paramilitar DANIEL ALEJANDRO SERNA<sup>43</sup> alias "Kener" en declaración afirmó que para mediados del año 2001 el municipio de Yondó fue entregado por hombres del Bloque Metro al Bloque Central Bolívar siendo sus integrantes personas oriundas del municipio quienes ejecutaron acciones arbitrarias contra la población civil entre ellas el homicidio de JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA situación de la que tuvo conocimiento por intermedio de las familias de los hombres que tenía bajo su mando denotándose que efectivamente la persona agredida era un miembro de la población civil que no tenía nada que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley, confirmándose la serie de atropellos cometidos por las autodefensas en el municipio.

---

<sup>42</sup> Folio 147 cuaderno 3 – Declaración de RODOLFO MORALES AGUIRRE.

<sup>43</sup> Folio 118 C.O. 3 Declaración de Daniel Alejandro Serna

El mismo procesado RODRIGO PÉREZ ALZATE alias "Julián Bolívar" en diligencia de indagatoria rendida el 18 de marzo de 2010 indicó que el homicidio de Jairo Chimá fue cometido por hombres pertenecientes al "Frente Conquistadores de Yondó", conforme orden impartida por alias "PABLO MONTERO" o "PABLO GATILLO" quien fue informado por alias "FRANK" comisario político de que la víctima era colaborador o enlace del ELN en el municipio de Yondó, ordenando al aquí implicado Luis Carlos Piñeres Lernas alias "Jei" o "90" abatirlo.

No obstante en posterior diligencia de versión libre para los efectos de la ley 975 de 2005<sup>44</sup> afirma que en razón de este homicidio la organización dispuso la remoción de la estructura del frente además de disponerse de un juicio de responsabilidades contra el comandante alias "Pablo Gatillo" quien sostenía con vehemencia que la decisión para ejecutar al señor Chimá, había procedido por la acusación de ser guerrillero, aceptando que este hecho afectó gravemente la imagen del frente en Yondó y desdibujó el verdadero objetivo de lucha de las autodefensas en la región.

Acotó que finalmente alias "Pablo Gatillo" confesó su responsabilidad en el homicidio mismo que obedeció simplemente a una operación de interés político en razón a que la víctima como presidente del sindicato de trabajadores del municipio objetó un proyecto de reforma administrativa presentado por el alcalde de Yondó SAUL RODRÍGUEZ, aunándose que era líder incondicional del movimiento político opositor encabezado por el señor Fernando Vanegas Arguello quien fue asesinado al día siguiente de los hechos en que perdiera la vida Jairo Chimá.

La anterior situación provocó la destitución del comandante del Frente Conquistadores de Yondó y su ajusticiamiento el 25 de abril de 2002, verificándose con esto una vez más que la víctima era un ciudadano que se dedicó desde su posición de Presidente del Sindicato a luchar por los derechos de los trabajadores que representaba, ejerciendo un control político al alcalde de turno sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre los grupos ilegales que operaban para aquel momento en jurisdicción del municipio de Yondó (Antioquia).

---

<sup>44</sup> Folio195 CO. 4 Compulsa de copias diligencia de versión libre Rodrigo Pérez Alzate.

Dado lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949<sup>45</sup> como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del **BLOQUE CENTRAL BOLIVAR** de las Autodefensas Unidas de Colombia donde el aquí implicado **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIAN BOLÍVAR**" ostentaba el cargo de comandante máximo, siendo una de sus facciones el frente "Conquistadores de Yondó" en la que **LUIS CARLOS PIÑERES** alias "**JEI**", "**LIKA**" o "**90**" ostentaba el cargo de comandante de contraguerrilla.

Da cuenta de esta circunstancia, el testimonio rendido por la esposa de la víctima, señora **ONIS JIMÉNEZ GUTIERREZ**<sup>46</sup>, quien afirma que el grupo de autodefensas que operaba en la zona era el Bloque Central Bolívar, Frente

---

<sup>45</sup> Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

<sup>46</sup> Folio 165 C.O.2. Declaración de Onis Jiménez Gutierrez



Conquistadores de Yondó enterándose por cuenta de miembros desmovilizados de la organización las circunstancias que rodearon el homicidio de Jairo Chimá.

Afirmó la declarante que una vez enterada de la desaparición de su esposo recurrió a alias "Frank" paramilitar reconocido en el municipio de Yondó quien le informó que a la víctima la habían matado por ser colaborador de la guerrilla lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fuera víctima el sindicalista.

Complementa su información aduciendo que a su esposo **JAIRO ANTONIO** lo tenían amenazado las autodefensas de lo que se enteró por Alfredo Menco habitante del corregimiento de San Miguel del Tigre quien conocía de la existencia de una lista realizada por miembros de la organización armada en la que figuraba como objetivo militar su cónyuge así como los señores Alfonso Avendaño y Alfonso Ramírez, trabajadores de la alcaldía, destacando que dicha información obtenida por comentarios de terceros efectivamente se materializó pues aparte de su esposo fue asesinado el también agremiado Alfonso Avendaño.

Finalmente asegura que en una oportunidad se desplazó hasta el sitio exacto donde perdió la vida su compañero JAIRO CHIMA PATERNINA encontrándose con el procesado LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS quien le gritaba que se devolviera para dejarla en donde le había dejado al marido (sic) circunstancia entre otras demostrativa de responsabilidad en cabeza del implicado.

La señora **CARMEN EDILMA VANEGAS**<sup>47</sup> manifestó que se encontraba con la víctima cuando se presentó su rapto por parte de individuos que se identificaron como miembros de las autodefensas, hechos ocurridos en la vía que conduce del corregimiento de San Miguel del Tigre al municipio de Yondó corroborándose plenamente que quienes le cegaron la vida al dirigente sindical eran miembros del Bloque Central Bolívar que operaba en el municipio antioqueño.

Ratificando lo expuesto por las deponentes obra la queja<sup>48</sup> instaurada ante la personería municipal de Yondó Antioquia por el Mayor del Ejército Nacional **JIMMY FERNANDO FLORES HERNANDEZ**, donde pone en conocimiento del ente administrativo el homicidio del sindicalista Jairo Antonio Chimá quien fue secuestrado y posteriormente asesinado, agregando que por información de

<sup>47</sup> Folio 3 c.o. 1 Declaración de Carmen Edilma Vanegas

<sup>48</sup> Folio 10 C.O. 1 Queja instaurada por el Mayor del Ejército nacional Jimmy Flores Hernández

inteligencia se pudo establecer que los autores son los grupos al margen de la ley específicamente las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) que delinquen en la zona.

**LUIS ANTONIO GUTIERREZ**<sup>49</sup> presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de San Miguel del Tigre, afirma en su declaración que para el año 2001 en el municipio de Yondó había presencia de paramilitares del Bloque Central Bolívar quienes utilizaban brazaletes con las siglas B.C.B. aunándose que el paramilitar Bedel Zabala (fallecido) realizaba retenes a la orilla del río Magdalena a nombre de la organización.

Agrega que alias "Piolin" miembro del frente Conquistadores de Yondó de las autodefensas le comentó que habían matado a Jairo Chimá en el sector de la arrocería participando en el hecho Bedel Zabala (fallecido) y LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias "Lika", prueba esta contundente de la participación y conveniencia en el reato criminal del hoy procesado, pues de lo contrario habría rechazado tal acto sicarial.

Respecto de quienes comandaban el grupo delictivo que ejecuto el crimen en contra del líder sindicalista JAIRO ANTONIO CHIMA, obra la orden de batalla<sup>50</sup> de los grupos de autodefensas o paramilitares obtenida del Comando Batallón Nueva Granada de Barrancabermeja donde se consigna que para año 2001 en el municipio de Yondó así como el corregimiento de San Miguel del Tigre tenía accionar el "Frente Conquistadores de Yondó" figurando como cabecilla principal alias "Don Diego" y fungiendo como comandante general el señor **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIAN BOLÍVAR**" siendo esto verificativo de la participación del procesado por línea de mando en los hechos objeto de investigación. Prueba de lo anterior se tiene la Orden de Batalla de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la zona, allegado en fotocopia

De otra parte resulta de gran relevancia la declaración del ex paramilitar **DIEGO ALEJANDRO SERNA**<sup>51</sup> alias "Kener" quien entra a dilucidar la forma como llegan las autodefensas del Bloque Central Bolívar al mando de alias "JULIAN BOLÍVAR" a los municipios de Yondó (Antioquia) y Barrancabermeja (Santander).

<sup>49</sup> Folio 165 C.O. 3 Declaración de Luis Antonio Gutiérrez.

<sup>50</sup> Folio 127 C.O. 3 Orden de Batalla

<sup>51</sup> Folio 360 C.O. 2 Declaración de Diego Alejandro Serna

Afirmo SERNA que ingresó en el año 1998 al Bloque Metro con asiento en los municipios de Puerto Berrío y Yondó Antioquia bajo las órdenes de alias "Jhonatan", hasta mediados del año 2001 que se entregó la zona al Bloque Central Bolívar donde se presentaron cambios importantes como el nombramiento de alias "Jei" como comandante militar, quien con posterioridad se identificó con la chapa de "90" persona oriunda de San Miguel del Tigre, circunstancia verificativa de la presencia del Bloque que comandaba RODRIGO PÉREZ ALZATE en el municipio de Yondó para la época de los hechos materia de investigación así como la pertenencia de LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias "Jei" o "90" a la organización.

**RODOLFO MORALES AGUIRRE**<sup>52</sup> ex paramilitar, desmovilizado del Bloque Central Bolívar concretamente del frente "Conquistadores de Yondó", facción a la que se atribuye el hecho, informó que para el 22 de diciembre de 2001 el comandante general era alias "Macaco", segundo al mando alias "**Julián Bolívar**", siguiendo dentro de esta cadena como encargado de los frentes "Pablo Emilio Guarín" y "Conquistadores de Yondó" alias "Pablo Montero" y concretamente para finales del año 2001 el comandante era alias "**90**" quien tenía a su cargo 15 combatientes con la misión de hacer presencia en el municipio de Yondó de quien afirmó cumplió la orden para matar al líder sindical **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, testimonio contundente en demostrar que el aquí implicado RODRIGO PÉREZ ALZATE era la cabeza máxima de la organización paramilitar que inescrupulosamente acabo con su vida designio que fue ejecutado por LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias "90" circunstancia por la cual no queda duda de la responsabilidad de los encausados en los hechos delictivos imputados.

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "Jei", "Lika" o "90"<sup>53</sup>, en su injurada manifestando; (...) *desde el 14 de julio del 2000 ingresé a las autodefensas por invitación de Rodolfo Ceja, quien está muerto. Ingrese al Bloque Metro al mando de Jonathan preso en Medellín y el cabo Alejandro detenido pero no sé donde se encuentra. **El 18 de diciembre de 2001, me nombré comandante en Yondó PABLO GATILLO, hasta el 27 de diciembre o algo así** y desde ahí Rodolfo Morales. De ahí me fui para Pto. Berrío nuevamente y allá fui comandante de una contraguerrilla de 30 hombres. Respecto a la muerte de CHIMA PATERNINA, Bedel Zabala a quien le decíamos alias Carlos, tenía una lista donde estaba el señor CHIMA y decía que ya le habían dado luz verde, PABLO MONTERO. Ese 21 de Diciembre había un velorio en San Miguel del*

<sup>52</sup> Folio 147 C.O. 3 Declaración de Rodolfo Morales Aguirre

<sup>53</sup> Folio 191 C.O.5. Indagatoria Oscar Albeiro Tabares Valencia.

*Tigre, de una señora FLOR y llegó el señor Chima ahí y Bedel Zabala decidió esperarlo en punto que llaman la arrocera y ahí CHIMA iba en una camioneta y lo pararon y lo bajaron, eso lo hizo Bedel Zabala ya muerto. Entonces lo llevaron a la orilla del río y el se tiró al agua, **mi participación fue llegar ahí en una moto y ayude a llevarlo a la orilla donde se tiro**, y los que iban en el carro de donde lo bajaron me vieron a mí, yo pues iba armado con una 9 mm pero no dispare, Bedel Zabala le disparo con un 38, esa rama (sic) era de la organización y cuando me fui quedo en ese grupo, y eso lo recibió RODOLFO MORALES eso es todo.(...) **YO ACEPTO HABER PARTICIPADO EN ESTE HECHO Y QUIERO ACOGERME A SENTENCIA ANTICIPADA (...)***

La libre y voluntaria aceptación de los cargos endilgados a **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS Alias "LIKA, JEY o 90"** confirman lo que el conjunto de medios probatorios arrojados al proceso ya presupuestaban, pues no solamente las declaraciones lo ubicaban como una persona con un cargo de importancia al interior del grupo, sino que también lo hacen los informes de policía que sirvieron de sustento a la investigación que lo situaban como **COMANDANTE MILITAR** de esa estructura delincencial.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho sin dubitación alguna la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recae en cabeza de **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS**, en calidad de **coautor material** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA**.

En lo que toca a la responsabilidad de **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "Julián Bolívar" los mismos medios demostrativos que han sido objeto de valoración por parte de esta agencia judicial permiten inferir sin lugar a dudas que el aquí procesado fungía como comandante máximo del Bloque Central Bolívar movimiento armado al margen de la ley adscrito a las autodefensas unidas de Colombia con zona de influencia en el Departamento de Antioquia haciendo presencia en el municipio de Yondó con el frente "Conquistadores de Yondó", siendo una de sus características quitarle la vida a todo aquel que según su criterio eran señalados como colaboradores simpatizantes o financiadores de los grupos subversivos y líderes sindicales, traducándose todo lo anterior en la muerte de **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**.

El señor **IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**<sup>54</sup> alias "**ERNESTO BAEZ**" desmovilizado de las autodefensas encargado de la dirección política de la organización indicó en diligencia de indagatoria que debido a la imposibilidad de manejo administrativo y militar del Bloque Central Bolívar que tenía injerencia en 10 departamentos fue necesario dividirlo en tres territorios siendo uno de ellos entregado al señor **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" mismo que comprendía el departamento de Santander y los frentes de Puerto Berrío y **Yondó**, facciones que recibió con sus hombres y armamento para los mes **junio de 2001**. Lo que ratifica aún más que al momento de cometerse la conducta objeto de reproche esto es para el 21 de diciembre de 2001, el aquí implicado PEREZ ALZATE ostentaba la calidad de comandante máximo del Frente Conquistadores de Yondó orgánico del Bloque Central Bolívar.

Indistintamente el aquí procesado **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" adujo en su diligencia de injurada practicada el 18 de marzo de 2010<sup>55</sup> que la agenda estratégica de la organización tenía como fin combatir a todos los componentes y militantes de las organizaciones guerrilleras, aclarando que a principio del año 2001 Vicente Castaño alias "El Profe" le ordenó asumir el mando de los grupos de AUC que operaban en Puerto Berrío y **Yondó**, para tal efecto ordenó a los alias "Tayson" y "Beiker" contactarse con alias "Jonatan" quien era comandante de esas estructuras para la época y perteneciente al Bloque Metro para realizar la transmisión de poder, por lo que los homicidios que se ejecutaron por los hombres bajo su influencia incluido el de JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA los reconoce por línea de mando.

Sobre este homicidio informó: (...) *efectivamente el homicidio de este señor había sido cometido por hombres del frente conquistadores de YONDO, que la orden había sido impartida por el señor PABLO MONTERO O PABLO GATILLO, el cual había sido informado por alias FRANK comisario político, de que el señor JAIRO CHIMA, era un colaborador o enlace del ELN en el municipio de YONDO. Enterado de esta situación, el señor PABLO MONTERO, le ordenó a alias 90 o JEI, abatir al supuesto colaborador de la guerrilla orden que fue transmitida a los alias CHIQUI, y CURRO, quienes efectivamente la cumplieron, dándole muerte el 22 de diciembre de 2001. Debo manifestarle además, que a raíz de las investigaciones que he venido haciendo para el esclarecimiento de los hechos cometidos por los miembros del Frente Conquistadores de Yondó, con el fin de confesarlos dentro del marco de la ley 975 o de Justicia y paz, la línea de mando era PABLO MONTERO, como jefe de zona o comandante de los dos frentes PABLO GUARIN y CONQUISTADORES DE YONDO, alias FRANK era el comandante financiero y además comisario*

<sup>54</sup> Folio 45 C.O. 4 Declaración de "Ernesto Báez"

<sup>55</sup> Folio 42 C.O. 4 Indagatoria de Rodrigo Pérez Alzate

*político, alias 90 o JEI era comandante de contra – guerrilla y como comandante de escuadra alias ANDRES y como patrulleros los alias CHIQUI, CURRO, MARTIN, EL ABUELO Y BRAYAN (...)*

Finalmente en la precitada diligencia acepta los cargos indilgados por la fiscalía acogiéndose a la figura jurídica de sentencia anticipada, lo cual se verifica con la diligencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 3 de Junio de 2.010<sup>56</sup>, donde **PEREZ ALZATE** de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima el líder sindical **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado conocía de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización que él dirigía.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante del Bloque Central Bolívar - Frente "Conquistadores de Yondó" de las Autodefensas Campesinas que operaban en el municipio de Yondó (Antioquia) y quienes ejecutaron el homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir de las foliaturas que **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**", se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro y comandante del Bloque Central Bolívar - Frente "Conquistadores de Yondó" de las Autodefensas que operaban en esa

---

<sup>56</sup> Folio 213 C.O. 4 Diligencia de aceptación de cargos de Rodrigo Pérez Alzate.

jurisdicción, para el mes de Diciembre del año 2001, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del líder sindical **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo colaborador de los grupos subversivos, organizaciones delictivas que como bien es sabido por la opinión pública se encuentran en constante conflicto armado por el dominio territorial, ideológico y social con los grupos mal llamados paramilitares.

Debe hacer referencia el Despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

*"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores"*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.*

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **RODRIGO PÉREZ ALZATE**, en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante del Bloque Central Bolívar - Frente "Conquistadores de Yondó", al servicio de las Autodefensas Campesinas, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular, las que como él mismo informó buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000<sup>57</sup> o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS**

---

<sup>57</sup> Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.-



**CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**JEI, LIKA o 90**" el primero en calidad de coautor impropio y el segundo en calidad de coautor material del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la víctima **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**.

### **DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta AUTÓNOMA que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados<sup>58</sup>, que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota el acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común donde de manera previa y acordada un número plural de personas han convenido la comisión de varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Sobre el tema recientemente señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>59</sup>:

*"A partir de más de tres décadas, la Corte viene insistiendo que son coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuran delito, actúan como partícipes en una empresa común, comprensiva de uno o varios hechos (9 de Septiembre de 1980, M.P. ALFONSO REYES ECHANDIA)*

*Siendo ello así, viene afirmando la Corte que "la coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante"<sup>60</sup>.*

<sup>58</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089,.

<sup>59</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

<sup>60</sup> Corte Suprema de Justicia: radicación 25.222 del 26 de abril de 2006.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

*"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"<sup>61</sup>.*

En sentencia de casación dentro del radicado 26.753 del 5 de diciembre de 2007, la Corte volvió a referirse a la figura de la coautoría prevista en el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, enfatizando la dogmática trazada en anteriores pronunciamientos:

*Allí se explicó que para la preexistencia de la coautoría se requieren "tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.*

*"Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.*

*"Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión. "... De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte. "Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. "División quiere decir separación, repartición. "Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común. "... Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.*

*"Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva." El aspecto subjetivo de la coautoría significa que: "Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración. "Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe*

---

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia: radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

*sentir que cumple tareas en interdependencia funcional. "La fase objetiva comprende: "Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos. "Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria. "Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva. "Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral -"espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc. "Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito"<sup>62</sup>.*

La coautoría se caracteriza en su parte básica, con el dominio funcional del hecho, en el entendido que los comuneros dividen sus labores ilícitas, con el objeto de aportar certidumbre a la consumación de los injustos típicos; mediante actos subjetivos que ligan a los codelincuentes a realizar acciones plurales objetivas, que por sí solas no serían determinantes en la configuración de los delitos.

El sistema de derecho penal colombiano se vinculó a la teoría mixta que combina los aspectos subjetivos y objetivos que estructuran la teoría del dominio funcional del hecho con división de trabajo.

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la

---

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia: radicado 19.213 del 21 de agosto de 2003.

responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En nuestro país existen grupos armados al margen de la ley, entre los cuales se cuentan las Autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia **AUC**, organización que desde el momento de su creación ha buscado desplazar la autoridad y mando que ostentan las fuerzas militares legalmente constituidas, pretendiendo imponer su posición y decisiones, administrando para ello justicia por su propia mano en todas aquellas regiones en las cuales hizo presencia y dentro del cual se cuenta el Magdalena Medio Antioqueño, específicamente el municipio de Yondó, zona está en la que hacia presencia el Frente "Conquistadores de Yondó" del Bloque Central Bolívar al mando del aquí procesado **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**", donde figuró como comandante de contra guerrilla del mencionado municipio **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**Lika, Jei o 90**", quienes procedieron a reunir a un número indeterminado de personas con el propósito de obtener el dominio de la región valiéndose de la comisión de múltiples y variados delitos que en últimas despertaron en la población civil un estado colectivo de zozobra y temor.

De las diligencias se extrae claramente como los procesados **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**" el primero como comandante del Bloque Central Bolívar Frente "Conquistadores de Yondó" y el segundo como comandante de contra guerrillas de la misma facción operaban para la fecha en que la agrupación le diera muerte a **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, contándose para ello con diferentes medios probatorios de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en jurisdicción de Yondó (Antioquia), los que tenían como fin entre otros la intimidación a los trabajadores sindicalizados de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se distinguía el occiso **CHIMA PATERNINA** quien era considerado por aquellos, presuntamente aliado o colaborador de la guerrilla.

Prueba de lo anterior se tiene la Orden de Batalla de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la zona, allegado en fotocopia al paginario<sup>63</sup>, donde se refiere que efectivamente el grupo delincuencial Frente "Conquistadores de Yondó" operaba en dicho municipio antioqueño, corregimiento de San Miguel del Tigre y el Dique, siendo su principal cabecilla alias "**Diego**".

Respecto del Bloque Central Bolívar se consignó que éste tenía injerencia en los municipios de Cantagallo Sur de Bolívar, Barrancabermeja, Yondó y Puerto Wilches teniendo como cabecilla a alias "**JULIAN BOLÍVAR**" circunstancia que demuestra que efectivamente en el lugar donde ocurrió el delito para Diciembre de 2.001 había presencia de organizaciones paramilitares.

Confirma lo anterior, el informe N.591 rendido por los funcionarios **HENRY MONTOYA ZULUAGA, ALEJANDRA MONROY URREGO** y **JAVIER DUCUARA REYES** adscritos a la Unidad de Investigadores Proyecto O.I.T. de la ciudad de Medellín<sup>64</sup>, quienes aseguran que para la fecha de los hechos en el área de Yondó y alrededores hacían presencia el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Campesinas bajo el mando de alias "**JULIAN BOLIVAR**" con la facción denominada "Frente Conquistadores de Yondó" donde fungían como jefes de zona los alias "RODOLFO MORALES", "RODOLFO CEJÍA" y como comandante político alias FRANK.

Corroborar lo antes dicho, el testimonio rendido por el ex paramilitar **DIEGO ALEJANDRO SERNA**, quien en diligencia de declaración rendida el 30 de Octubre de 2.009<sup>65</sup>, indica que perteneció al Bloque Metro de las Autodefensas al mando general de **JONATHAN**, hasta que para mediados de 2001 es entregada la zona de Puerto Berrío y Yondó al Bloque Central Bolívar presentándose serios cambios en la organización donde alias "JEI" quien posteriormente se identificó con el alias de "90" fungió como comandante, testimonio que verifica la entrada del Bloque Central Bolívar a la zona de Yondó para el año 2001 al mando de **RODRIGO PÉREZ ALZATE**, fungiendo como comandante de contraguerrilla el aquí procesado **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS**.

<sup>63</sup> Folio 127 C.O. 3 Orden de Batalla

<sup>64</sup> Folio 106 C.O.3. Informe parcial policía judicial.

<sup>65</sup> Folio 360 C.O.2. Testimonio Daniel Alejandro Serna.

Otro desmovilizado de las autodefensas **RODOLFO MORALES AGUIRRE**, menciona en prueba testifical<sup>66</sup> que las autodefensas del sector estaban al mando del comandante general del Bloque central Bolívar alias "**Julian Bolívar**" y como comandante del Frente "Conquistadores de Yondó" LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS alias "90", siendo ello prueba verificativa que los procesados conformaban el grupo delictual que asesino al líder sindical **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**.

**NOEL SUAREZ HERNANDEZ**, también desmovilizado de las Autodefensas del Bloque sur de Bolívar, afirma en su diligencia testimonial<sup>67</sup> que ingresó a las autodefensas al mando de alias "**Julián Bolívar**", identificando a alias "**Lika o 90**" como comandante de contraguerrilla del frente Conquistadores de Yondó que operaba ilícitamente en esa jurisdicción, información que fue ratificada por el desmovilizado **IVAN CADENA ROBLES**<sup>68</sup> en declaración.

Por su parte el señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ DE LA ROSA** cuñado del procesado LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS, aseveró en su diligencia de declaración<sup>69</sup>: *(...) a San Miguel del Tigre llegaron como 800 hombres y los fueron repartiendo, finalmente quedaron solo dos (...) a LUIS CARLOS PIÑERES que toda la vida le han dicho LIKA pero de familia y de amistad, pero en las autodefensas le decían NOVENTA y a un comandante LA BRUJA, a uno que le decían CAUCACIA (...)*, siendo esta una prueba contundente de la participación del paramilitar hoy encausado en el reato criminal del líder sindical.

Revalida la exposición anterior el aquí procesado PIÑERES LERMAS en diligencia de Junio 28 de 2.010<sup>70</sup>, cuando reconoce haber ingresado al Bloque Metro de las autodefensas unidas de Colombia desde el 14 de julio de 2000 al mando de alias "Jonatan" y "El Cabo Alejandro", fungiendo para el 18 de diciembre del 2001 como comandante en el municipio de Yondó por orden de alias "Pablo Montero", y como jefe de contraguerrilla con 30 hombres a su cargo en el municipio de Puerto Berrío (Antioquia).

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** sino sobre su liderazgo en la misma,

<sup>66</sup> Folio 147 C.O.3. Testimonio Rodolfo Morales Aguirre.

<sup>67</sup> Folio 53 C.O.2. Testimonio Hernán Alonso Arboleda Ocampo.

<sup>68</sup> Folio 140 C.O. 3 Testimonio de Iván Cadena Robles

<sup>69</sup> Folio 165 C.O. 3 Declaración de Luis Antonio Gutierrez.

<sup>70</sup> Folio 235 C.O.4. Indagatoria de Luis Carlos Piñeres Lermas.

constituyéndose en un cabecilla de importancia en todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se presentó desde el año 2000.

Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable en primer término establecer el lapso que cobija a **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**JEI, LIKA o 90**" como coautor de dicho tipo penal anunciado.

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura<sup>71</sup>.

En el caso particular y en lo que se refiere a **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**JEI, LIKA o 90**" tenemos que fue el mismo vinculado quien manifestó que su permanencia en el grupo ilegal había sido desde el año 2000 indicando que se entregó ante las autoridades para desmovilizarse empero al no contar con orden de captura en su contra fue puesto en libertad.

De otro lado existe dentro del paginario informe de policía No. 0162<sup>72</sup> suscrito por los investigadores del CTI Henry Montoya Zuluaga, Javier Aguilera Velásquez y Javier Ducuara Reyes indicando que el procesado **PIÑERES LERMAS** en razón a sus actividades al margen de la ley fue privado de la libertad el 14 de abril de 2010 en el municipio de Yondó (Antioquia), debiendo analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.<sup>73</sup>

Así las cosas, se denota que en virtud de la orden de captura impuesta al procesado por la resolución emanada por la Fiscalía 85 Especializada de la

---

<sup>71</sup> Sentencia 26 de Septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

<sup>72</sup> Folio 95 C.O. 4 Informe de policía judicial No. 162

<sup>73</sup> Sentencia 30 de Marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicación 22813

Unidad Nacional de Derechos Humanos proyecto O.I.T el 31 de marzo de 2010 para el caso en concreto se debe tener en cuenta el momento en que se produce su aprehensión, pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, esto es, el 14 de abril de 2010, sin que esté demostrado que a partir de esta fecha el acusado haya delinquido bajo la misma modalidad delictual, luego tenemos que el límite para el juzgamiento del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia estaría para la fecha de su captura.

De otra parte respecto del procesado **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIAN BOLÍVAR**" en diligencia de indagatoria averó que ingresó a las autodefensas unidas de Colombia en el año 1997 en el norte del departamento de Antioquia donde fue comandante del Bloque Central Bolívar hasta la fecha de su desmovilización el 12 de diciembre de 2005.

Asegura el procesado que para el año 2001 operaba en el municipio donde se presentaron los hechos el frente "Conquistadores de Yondó", que era orgánico del Bloque Central Bolívar donde los hombres a su mando tenían como funciones luchar en contra de todos los componentes y militantes de las organizaciones guerrilleras infiltrados presuntamente en los sindicatos, por línea de mando acepta su responsabilidad siendo esto prueba verificativa de que efectivamente existía una organización ilegal, estructurada y jerarquizada de la cual el sindicato era su máximo jefe, no existe duda alguna que se concertó con otras personas para delinquir bajo la figura equivocada de grupos de autodefensa o de justicia privada.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIAN BOLÍVAR**" sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes.

Es claro el carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en la zona del Magdalena medio antioqueño como Frente "Conquistadores de Yondó" de las Autodefensas Campesinas orgánico del



BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como infractor de la norma penal contemplada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

Se concatena lo anterior con la diligencia de indagatoria del procesado **RODRIGO PÉREZ ALZATE** y en especial su versión rendida en diligencia de formulación y aceptación de cargos para Sentencia Anticipada, quien acepta de manera libre, consiente y voluntaria su vinculación directa y permanente al BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR hasta la fecha en que se desmovilizara, diciembre de 2005, indicando de manera precisa que su vinculación al grupo paramilitar se dio para el año 1997 en el cargo de comandante del precitado Bloque.

Ahora bien para efectos del límite de juzgamiento para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, sustentado en la condición de ser miembro del grupo armado Autodefensas Unidas de Colombia se debe tener en cuenta la fecha en que se presentó su desmovilización de la organización armada ilegal.

Se verifica que en virtud de ese proceso de desmovilización tendiente a la abstención de cometer conductas ilícitas, la contribución efectiva con la paz nacional el imputado ingresó a la estructura de las autodefensas específicamente al Bloque Central Bolívar y en ellas permaneció hasta la fecha de la desmovilización colectiva cumplida el 12 de diciembre de 2005. Significa lo dicho que el procesado estuvo incurso entre la fecha de su ingreso a la organización armada ilegal y la fecha de la desmovilización colectiva en el delito de CONCIERTO PAR DELINQUR AGRAVADO de que trata el artículo 340, inciso 2º de la ley 599 de 2000 para el caso concreto se debe tener en cuenta el momento en que se produce su desmovilización, pues con ello se entiende que ha cesado todo acto concursal para delinquir, esto es, el 12 de diciembre de 2005, sin que esté demostrado que a partir de esta fecha el acusado haya delinquido bajo la misma modalidad delictual.

Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**JEI, LIKA o 90**" y **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIÁN BOLÍVAR**" por el punible

de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2º ), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de diciembre de 2001, en el Municipio de Yondó (Antioquia) operaba el frente "Conquistadores de Yondó" organico del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Antioqueño, donde el primero de los aquí procesados ostentaba la calidad de comandante de contra guerrilla y el segundo comandante máximo de la organización, habiéndose constituido el homicidio de **JOSE ANTONIO CHIMA PATERNINA** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:** Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado a los acusados circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA**

**(390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a los inculcados **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias **"JEI, LIKA o 90"** y **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias **"JULIÁN BOLÍVAR"** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que los condenados representan para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena principal a imponer a

**LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**JEI, LIKA o 90**" y **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIÁN BOLÍVAR**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace a los inculcados teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Registra esta conducta en su inciso segundo como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando como pena a imponer la de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad del ciudadano **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**", una pena de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL (6.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES.**

#### **REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la tercera parte de la pena a imponer", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preparatoria, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 351 y 356-5 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe

ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido a poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto los aquí acusados **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias “**Julián Bolívar**” y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias “**LIKA, JEI o 90**”, aceptaron de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde antes de haberse proferido ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fueron acusados.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>74</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia

---

<sup>74</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por la defensa de los procesados durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto los procesados manifestaron su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad de los enjuiciados, quienes no solo eran integrantes de una organización de autodefensas, sino que dentro de la misma uno de los procesados esto es **RODRIGO PÉREZ ALZATE** ostentaba la condición de Comandante máximo del Bloque Central Bolívar y en el caso de **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** comandante de contra guerrilla del Frente "Conquistadores de Yondó", constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**", la de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) MESES DE PRISIÓN, TRES MIL SEICIENTOS (3.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor

impropio para el primero y coautor material para el segundo en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

### **DE LA REBAJA POR CONFESION**

Dosificada la sanción a imponer en contra de los encausados resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha por **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIAN BOLÍVAR**" así como el defensor de **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS**, doctor **OSCAR DE JESÚS HERNANDEZ RIVERA**, en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000.

La figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Ahora bien, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable exige como requisitos para ser reconocida la confesión los siguientes: 1. Que sea hecha ante funcionario judicial; 2. Que la persona este asistida por defensor; 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y 4. Que se haga en forma consciente y libre.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la



sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

De otro lado al ser la confesión el reconocimiento de la responsabilidad de una conducta punible, así sea de manera atenuada, cuando en los descargos se ha presentado una revelación cualificada, refiriéndose un aspecto negativo del injusto, como alegar atipicidad, concurrencia de justificantes o causales de ausencia de responsabilidad, simplemente no se confiesa, por cuanto en estas hipótesis el delito no existe, donde si no hay confesión, resulta incompatible reclamar la aminorante punitiva, pues lo que se pretende es una exoneración de responsabilidad y no la rebaja que se reclama.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11960 calendada el 10 de Abril de 2.003, M.P. Dr. **YESID RAMIREZ BASTIDAS**, anotó:

“...tampoco procede la rebaja de pena en comento, cuando se trata de una confesión calificada o cualificada, en virtud de lo cual solo se admite la autoría de la conducta, pero se niega toda responsabilidad penal aduciendo cualquier circunstancia excluyente de esta, porque en tal caso, se ha sostenido antes y se reitera ahora, si la confesión hubiera sido fundamento de la sentencia, esta forzosamente habría tenido que ser absolutoria. Pero si es condenatoria, ello se debe a que los encargados de administrar justicia acudieron a otros elementos de juicio que les permitieron establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor, desechando por completo la versión vertida. Y si esto es así, claro es que la confesión en este caso es inútil para la investigación, y por ello no puede beneficiarse a un confesante que en vez de colaborar con la justicia, por el contrario le exigió un mayor desgaste y esfuerzo...”

De esta manera y analizado el material probatorio allegado al paginario, podemos observar claramente que dentro de la diligencia de indagatoria rendida por los aquí procesados **RODRIGO PÉREZ ALZATE** y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** el pasado 3<sup>75</sup> y 28 de Junio de 2.010<sup>76</sup>, se dieron los lineamientos descritos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal aplicable, más no así la condición exigida por el artículo 283 ibídem, pues el fundamento de la presente sentencia no son las manifestaciones rendidas por

---

<sup>75</sup> Folio 42 C.O. 4 Diligencia de indagatoria Rodrigo Pérez Alzate

<sup>76</sup> Folio 235 C.O.4. Diligencia de Indagatoria LUIS CARLOS PIÑERES ÑERMAS.

los procesados en su primera versión, sino el conjunto de medios probatorios recolectados que a la postre conllevaron a que los encausados estratégicamente reconocieran su participación en los hechos objeto de investigación.

Téngase en cuenta que ya de manera previa a las diligencias de indagatoria rendidas por los procesados, habían sido señalados como coautores del ilícito, en el caso de RODRIGO PÉREZ ALZATE alias "Julián Bolívar", por declaración de ex integrantes de las Autodefensas como el caso de Rodolfo Morales Aguirre, Daniel Alejandro Serna e Iván Roberto Duque Mejía se verificó su calidad de comandante máximo del Bloque Central Bolívar con injerencia para la época de los hechos en la zona del Magdalena Medio Antioqueño (Puerto Berrío y Yondó) mediante la facción conocida como frente "Conquistadores de Yondó", situación que fue ratificada con la Ordenes de Batalla allegadas al plenario por parte de la Decimocuarta Brigada del Ejército Nacional<sup>77</sup> y por el Batallón "Nueva Granada" del municipio de Barrancabermeja<sup>78</sup> así como los informes de policía que sirvieron de sustento para orientar la investigación.

En el caso de **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**" fue señalado como coautor material del ilícito, por Rodolfo Morales Aguirre, los ciudadanos Onis Jiménez Gutiérrez y Luis Antonio Gutiérrez y por el aquí implicado RODRIGO PÉREZ ALZATE.

De lo anterior se infiere que antes de su "confesión" existió un alto desgaste del aparato judicial para descubrir la forma de la ocurrencia de los hechos, los móviles, el grupo armado que ejecuto la conducta, sus integrantes y el desgaste prolongado para llevar a cabo su indagatoria.

No sería dable atribuir que el ente instructor antes de la versión rendida por los inculcados, no tenía luces de lo que había sucedido, pues debe aclararse que tal como se analizo en párrafos anteriores existían para aquel momento tanto pruebas documentales como testimoniales que indicaban que los aquí procesados para la fecha de los hechos pertenecían al Frente "Conquistadores de Yondó" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Antioqueño, inclusive teniendo noticias del delito aquí investigado, siendo ello una razón más para predicar la negativa del beneficio hoy invocado.

<sup>77</sup> Folio 97 C.O. 2 Orden de Batalla Bloque Central Bolívar

<sup>78</sup> Folio 127 C.O. 3 Orden de batalla Bloque Central Bolívar

No puede desconocer la administración de justicia que los aquí vinculados **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIAN BOLÍVAR**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**" colaboraron en la presente investigación informando como había sido su permanencia en el grupo delictual, pero esto no tiene la entidad suficiente para ser soporte en reconocimiento del beneficio por confesión, pues como ya se dijo y se demostró, la versión presentada por los inculpados irrumpió en la confesión calificada, donde la doctrina y la jurisprudencia no le dan valor alguno como diminuyente de la pena.

En igual forma la Sala Penal del la Corte Suprema de Justicia, frente al tema, acotó:

"De acuerdo con la última línea jurisprudencial de la Sala en ese sentido, el hecho de que la confesión sea simple o calificada (o, como ocurre en este evento, cuando el procesado acepta la autoría o participación en la conducta, pero a la vez alude a una causal de exclusión de responsabilidad) carece de relevancia alguna para efectos del reconocimiento de la rebaja punitiva, ya que lo importante es que la admisión haya sido útil para la toma de la decisión.<sup>79</sup>"

Por otro lado, de lo observado por el Juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se puede concluir que tanto RODRIGO PÉREZ ALZATE y la defensa del aquí implicado PIÑERES LERMAS pretenden el reconocimiento del instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, *bajo los siguientes criterios:*

*"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.*

*Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.*

---

<sup>79</sup> Sentencia 6 de Mayo de 2009. M.P. Julio E. Socha Salamanca. Radicación 24.055.

*Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.*

*Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).*

*Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.*

*Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".*

*No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.<sup>80</sup>*

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a la solicitud del doctor **OSCAR DE JESÚS HERNANDEZ RIVERA** en lo relacionado a la concesión a favor de su defendido **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**" y del procesado **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIÁN BOLÍVAR**" del reconocimiento de la reducción de pena por confesión, situación que se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

---

<sup>80</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas<sup>81</sup>.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí

---

<sup>81</sup> Corte Constitucional Sentencia C-454/06

juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006<sup>82</sup> que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Sobre el mismo tema en decisión de Febrero 3 de 2.000, siendo consejero ponente el doctor **ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ**, refiere que los perjuicios derivados de la pérdida de un ser querido no son presumibles en todos los casos, por lo que se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre los reclamantes y la víctima, cuando se trata de hermanos tíos y otros vínculos<sup>83</sup>.

Por ende, se impondrá como perjuicios morales de manera solidaria a los procesados **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**JULIAN BOLÍVAR**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**" el equivalente en moneda

---

<sup>82</sup> Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>83</sup> Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993."

nacional, la suma de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA** concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera solidaria.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **RODRIGO PÉREZ ALZATE Y LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de la conducta que realizare a los condenados se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que poseen los mismos, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren de pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto

al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**" no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados son personas carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quienes durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Antioqueño cometieron las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los sentenciados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

#### **OTRAS DETERMINACIONES.**

1. Como quiera que se tiene conocimiento que el aquí condenado **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" se encuentra postulado ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz, Fiscalía Cuarenta y Uno, en firme la presente decisión, se remitirá copia de esta sentencia condenatoria a dicha autoridad judicial, así como también a la secretaría de los Magistrados de Justicia y paz de esta ciudad capital.

2. Igualmente y como quiera que se ha establecido que el condenado **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole



copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta investigación.

3. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, en especial el señor Fiscal 85 Delegado ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia), suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales los correspondientes despachos comisorios, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL** y la consecuente **CESACION DEL PROCEDIMIENTO** en favor de **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**", identificado con la cédula de ciudadanía número 5.793.800 de Barrancabermeja (Santander) respecto del punible de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Art. 365 del C.P.), de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de esta providencia. Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

**SEGUNDO.- APROBAR** el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptado por los encausados **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Cinco Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en las actas suscritas el pasado 3 y 28 de junio de 2010, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**TERCERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE** a **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o**

**90"**, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) MESES DE PRISIÓN, TRES MIL SEICIENTOS (3.600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor impropio para el primero y a título de coautor material para el segundo del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **JAIRO ANTONIO CHIMA PATERNINA**, en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos..

**CUARTO.- CONDENAR** a **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **JAIRO ANTONIO CHIMÁ PATERNINA**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte de los sentenciados dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Ofíciase en tal respecto a los beneficiados.

**QUINTO.- NEGAR** a los aquí sentenciados **RODRIGO PÉREZ ALZATE** alias "**Julián Bolívar**" y **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** alias "**LIKA, JEI o 90**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**SEXTO.- DESE** cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

**SEPTIMO.-. ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**OCTAVO.-. DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**  
**J U E Z**